

**RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.082-2025**  
**ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que,** el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”
- Que,** el artículo 66 de la Carta Magna, establece. - Se reconoce y garantizará a las personas: **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Artículo 82, **Derecho a la Seguridad jurídica.** - Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 164 de la Norma Fundamental, expresa: “La Presidenta o Presidente de la República del Ecuador podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración de estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado (...);”
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”

**Que,** el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...);

**Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece. -**Ámbito.** -Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley;

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

**Que,** el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

**e)** La libertad para gestionar sus procesos internos;”

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...);”

**Que,** el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. - Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

**c)** La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: “Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior. - Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”;

**Que,** el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “**Matrícula.** La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.”;

**Que,** el artículo 74 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: “**Tercera matrícula.** - Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad. En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto

de la tercera matrícula. En el caso de la segunda lengua y de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”;

**Que,** el artículo 137 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí, prescribe; “**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico-administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación”;

**Que,** el artículo 138 del mismo cuerpo legal de la IES, estipula: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;

**Que,** el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;



**Que,** el artículo 30 del Estatuto, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as, los/las estudiantes y de los/las servidores y trabajadores;

**Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 225 del Estatuto establece: **“Matrícula.** La matrícula es el acto académico – administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado y de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de asignaturas, en un período académico determinado. La condición de estudiante la mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, la condición se mantiene hasta su titulación. (...)

(...) De forma excepcional se podrá conceder tercera matrícula en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. Será considerada cuando el estudiante solicitante cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el estudiante no ha reprobado por faltas o inasistencia a clases en más de tres asignaturas, durante la carrera que cursa;
- b) Cuando una de las dos primeras matrículas de la asignatura la hubiere perdido por inasistencia justificada;
- c) Cuando al estudiante le falte únicamente una asignatura para terminar su carrera de grado;
- d) Cuando el estudiante no haya podido cumplir sus actividades académicas a causa de una enfermedad grave o catastrófica, estado riesgoso de embarazo, debidamente comprobado con certificado médico del IESS, certificado médico privado validado por el IESS o certificado del Ministerio de Salud Pública;
- e) Cuando por calamidad doméstica muy grave, debidamente fundamentada, no haya podido cumplir sus actividades académicas en una de las dos matrículas anteriores. Si la calamidad doméstica no se puede demostrar documentadamente, se requerirá informe del Departamento de Bienestar Estudiantil;
- f) Cuando no haya podido cumplir sus actividades académicas por causa laboral y por este motivo haya reprobado una de las dos matrículas anteriores, siempre que se presente el respectivo certificado del empleador en el que conste el motivo y se demuestre su relación laboral; si es a causa de una capacitación laboral en la ciudad, fuera de la ciudad o del país, se incluirá el certificado extendido por la institución o empresa capacitadora respecto al tiempo y asistencia del estudiante. En caso de trabajadores autónomos se requerirá informe del Departamento de Bienestar Estudiantil;
- g) Por haber emigrado del país y no tuviere registrada asistencia, ni calificaciones de algún examen parcial o final, en una de las dos matrículas anteriores;

h) Cuando el/la estudiante se haya encontrado impedido/a de cumplir sus actividades académicas a causa de representar deportiva, cultural y científicamente a la institución o al país, debidamente sustentado”;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, determina, **Criterios y ámbitos de la gratuidad.** - De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

**2)** La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior;

**Que,** el artículo 11 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 11, determina: “**Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior.** - El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes. constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera”;

**Que,** el artículo 12 del Reglamento ibídem, dispone: “**Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.** - Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante

dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal”;

**Que,** con fecha 30 de junio de 2025, el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs. Procurador General Uleam, remite el Informe jurídico solicitado por Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD, referente a Resolución RCF-SO-004-2025 No.004-040.1-2025, emitida por el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, que tiene relación a solicitud presentada por el ciudadano RIPALDA DELGADO BLAS ALEXANDER con cédula No. 1351543820, dicho Informe No. 030-2025-DPG-HHOCH, en su parte pertinente indica lo que se describe a continuación:

**“PRIMERO: ANTECEDENTES.** Con relación a sumilla inserta por su autoridad en Oficio No. 0467-2025-DFCSDB-LTAB de fecha 13 de junio de 2025 (que según Art.1 21 del COA, los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla clara, precisa y puestas en conocimiento de la persona destinataria) suscrito por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar; mediante el cual remite **Resolución No.RCF-SO-004-2025 No.004-040.1-2025, del 12 de mayo de 2025** emitida por el Consejo de Facultad de dicha Unidad Académica, relativa a la solicitud presentada por el ciudadano **RIPALDA DELGADO BLAS ALEXANDER** con número único de identificación N°1351543820, quien registra matrícula en noveno nivel de la Carrera de Derecho (2017), hasta el periodo 2024-1 y solicita eliminación del registro de matrícula en la asignatura de Derecho Procesal y Práctica Civil II con código DER-707; e, **Informe No. Uleam-FCSDB-CA-2025-247-OF suscrito por el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade**, presidente de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar; sirven de sustento a este informe, los siguientes documentos:

**1.1.** Oficio/solicitud de fecha 2 de abril de 2025, dirigido al Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, suscrito por BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO, con C.C. 1351543820.

**1.2.** Oficio N°0219-2025-DFCSDB-LTAB de fecha 03 de abril de 2025, dirigido al Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Subdecano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, suscrito por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D.

**1.3.** Récord Académico por Pensum (Malla Curricular) periodo 2017, del ciudadano BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO, (Carrera Derecho).



**1.4.** Oficio/Informe No. Uleam-FCSDB-CA-2025-247-OF de fecha 23 de abril de 2025 dirigido al Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, suscrito por el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mg. presidente de la Comisión Académica de la referida Unidad Académica, y sus miembros.

**1.5.** Resolución RCF-SO-004-2025-N°.004-040.1-2025 emitida por el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales Derecho y bienestar, suscrita electrónicamente por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D, y, por la Ing. Claudia Cedeño Bravo; presidente del Honorable Consejo de Facultad y Secretaria de dicho Consejo de Facultad, respectivamente.

**TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

**3.1.-** El ciudadano RIPALDA DELGADO BLAS ALEXANDER, con número único de identificación 1351543820 en su comparecencia del 2 de abril de 2025, ante el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, a quien solicitó se sirva analizar su solicitud de anular la calificación del periodo académico 2024 (1) en la asignatura de Derecho Procesal y Practica Civil II correspondiente al séptimo nivel, reprobada por tercera ocasión, lo cual no le permite continuar con sus estudios, requerimiento que realiza con la finalidad de que sea considerada en el periodo académico 2025 (2).

**3.2.-** Del requerimiento presentado por dicho ciudadano, la Comisión Académica de la Facultad con fecha 23 de abril de 2025, atenta a los previstos consignados en los artículos 170 y 171.4 del Estatuto institucional, emitió el Informe No. Uleam-FCSDB-CA-2025-247-OF, suscrito por el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, presidente de dicha Comisión y sus miembros, el cual fue remitido al Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D. Decano, y por su intermedio al Consejo de Facultad previo a su remisión ante la primera autoridad y su posterior conocimiento del OCS para que resuelva lo que fuere de ley.

**3.3.-** Conocido dicho Informe No. Uleam-FCSDB-CA-2025-247-OF, suscrito por el presidente de la Comisión Académica; el señor Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, con base a las atribuciones consignadas en el artículo 181.2 del Estatuto Universitario, a través de Oficio No. 0467-2025-DFCSDB-LTAB dirigido a la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, remite la Resolución No. RCF-SO-004-2025 N°.004-040.1-2025, del 12 de mayo de 2025 dictada por el Consejo de Facultad de dicha Unidad Académica, relativa al requerimiento presentado por el ciudadano RIPALDA DELGADO BLAS ALEXANDER, quien registra matrícula en noveno nivel de la Carrera de Derecho (2017), hasta el periodo 2024-1 y solicita eliminación del registro de matrícula en la asignatura de Derecho Procesal y Practica Civil II con código DER-707.

**3.4.-** Es preciso indicar que la Comisión Académica, fundamentó su informe en los criterios de los artículos 74 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES el 14 de julio de 2022; y, artículos 103 y 106 del Régimen Académico de la Uleam, base legal que le permitió **CONCLUIR** en: "una vez revisada la información registrada en el Sistema de Gestión Académica (SGA), se evidencia que el ciudadano RIPALDA DELGADO BLAS ALEXANDER, estudiante del noveno nivel de la Carrera de Derecho correspondiente a la malla Derecho (2017), estuvo matriculado hasta el periodo académico 2024 (1) y reprobó por notas en tres ocasiones la asignatura correspondiente al séptimo nivel: Derecho Procesal y Práctica Civil II con código DER-707, en los periodos **2022-1, 2023-2 y 2024-1**, ocasionando la pérdida de la Carrera, en los términos del Art. 74 del Reglamento de Régimen académico del CES y Art. 106 del Reglamento de Régimen Académico de la Uleam, en armonía con el Art. 228 del Estatuto Universitario.



*Es importante alegar que, el Estatuto Universitario en su artículo 228 señala; “Si un/a estudiante hubiese reprobado por tercera vez una determinada asignatura, no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en la Universidad”. Los artículos 72 del Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior, 103 del Régimen Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro Manabí y el sexto inciso del artículo 225 del Estatuto Institucional relativos a la anulación de matrícula, disponen que una IES a través del Órgano Colegiado Superior, de oficio o a petición de parte, podrá declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable.*

**3.5.-** *Dicho lo anterior es preciso señalar: Del informe emitido por la Comisión Académica, relativo al requerimiento de eliminación del registro de matrícula en la asignatura Derecho Procesal y Practica Civil II del periodo académico 2024-1, el Consejo de Facultad en mérito a la atribución asignada en el punto 10 del artículo 167 del Estatuto Universitario, emitió la Resolución No.RCF-SO-004-2025 N°.004-040.1-2025 del 12 de mayo de 2025; documento que fue remitida al Rector de la Universidad, con la finalidad que sea puesta en conocimiento del Órgano Colegiado Superior.*

*La Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 84 ordena que los requisitos de carácter académicos y disciplinarios necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior; mandato articular que armoniza con lo ordenado por los artículos 72 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES; artículo 103 del Régimen Académico de la ULEAM y artículo 225 del Estatuto Institucional, relacionados a la matrícula, y, a la anulación de matrícula; dicho de otra manera, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento en el ámbito de su aplicación; en este ámbito se colige que en efecto el Órgano Colegiado Superior, de oficio o a petición de parte podrá declarar nula una matrícula “cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable”.*

*En el presente trámite se establece que el señor BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO, se matriculó por tres ocasiones en la asignatura de Derecho Procesal y Práctica Civil II en los periodos 2022-1, 2023-2 y 2024-1, acto que realizó de manera libre y voluntaria de conformidad a lo establecido en la normativa señalada; hecho que del expediente se evidencia que lo efectuó y justificó como era su obligación, por así determinarlo el Informe No. Uleam-FCSDB-CA-2025-247-OF, suscrito por el presidente de la Comisión Académica y sus miembros.*

**3.6.-** *En este orden, los artículos 3 y 11 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que uno de los deberes primordiales del Estado es la educación, salud, etc.; a la garantía, igualdad y goce de los derechos, deberes y oportunidades; al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso; disposiciones constitucionales que tienen concordancia con lo previsto en los artículos 2 y 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, relativo a la garantía del derecho a la educación superior que propende al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso, con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel; y, al principio de igualdad de oportunidades; es decir, garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad, reingreso y egreso; derechos ejercidos por el Señor BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO y garantizados por la Universidad al otorgarle matrícula hasta por tercera ocasión en la asignatura Derecho Procesal y Práctica Civil II, en los periodos 2022-1, 2023-2 y 2024-1.*

**3.7.-** *Por su parte los artículos 70 y 74 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, relacionados a; 1. la matrícula como el acto de carácter académico-administrativo, mediante*

el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES; y, 2. a la tercera matrícula, entendido como la posibilidad o derecho que tiene la o el estudiante que curse una carrera o programa de matricularse hasta por tercera vez en una asignaturas curso o su equivalente (previo cumplimiento de requisitos de ley); sin embargo, “Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad”.

En tal sentido, el artículo 101 del Régimen Académico de la ULEAM establece que el proceso de matrícula se considera legalizado una vez que el estudiante finaliza el proceso en el aula virtual y acepta los términos y condiciones pertinentes en el Sistema de Gestión Académica. Términos y condiciones que el señor BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO aceptó dentro del Proceso de legalización de matrícula en el periodo 2024-1; consecuentemente el peticionario al haber reprobado por tercera ocasión la asignatura de Derecho Procesal y Practica Civil II en la Carrera de Derecho, no podría continuar, ni empezar la misma carrera en esta IES; no obstante, en el caso que el peticionario desee continuar en la Uleam podrá homologar asignaturas en otra carrera que no considere la asignatura que fue objeto de la tercera matrícula.

Revisada la documentación que sirve de base para este informe, se constata que, el solicitante no ha presentado posición jurídica alguna que sustente su requerimiento, así como ningún antecedente de hecho que justifiquen su actual condición académica; hechos que pudieron ser cruciales para que los miembros del OCS pudieran comprender los motivos relevantes y tomar una decisión informada.

#### **CUARTO: CONCLUSIONES.**

**4.1.-** El ciudadano BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO; requiere anulación de matrícula en la asignatura de Derecho Procesal y Práctica Civil II; el peticionario realizó el proceso de matrícula por tercera vez en la referida asignatura en el periodo académico 2024-1; proceso que materializó libre y voluntariamente al amparo de lo señalado en el artículo 72 del Reglamento de Régimen Académico (CES); y lo determinado en el artículo 103 del Régimen Académico de esta IES, mandatos legales y/o reglamentarios que indican que el Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, la declarará nula, sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo.

Debido a ello, se concluye que en la documentación que hace el presente trámite no se evidencia inobservancia o transgresión alguna a la normativa legal dentro del proceso de tercera matrícula en la asignatura Derecho Procesal y Práctica Civil II en el periodo académico 2024-1. Al no evidenciarse violación de norma alguna que constituya inobservancia de Ley, y, considerando que el señor RIPALDA DELGADO, reprobó por tercera vez la asignatura de Derecho Procesal y Práctica Civil II; a criterio de esta Procuraduría, la solicitud de anulación de matrícula requerida por el peticionario no es procedente, por así determinarlo los artículos 74, 106 y 225 del Régimen Académico expedido por el CES, Régimen Académico de la Universidad y el Estatuto Institucional, concluyéndose en lo siguiente:

- 1) El señor **BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO**, al haber reprobado por tercera vez, la asignatura de *Derecho Procesal y Práctica Civil II* en el periodo académico 2024-1 no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en la Universidad;
- 2) En el caso que el peticionario desee continuar sus estudios en otra carrera en la Uleam, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas que es, o que fueron objeto de tercera matrícula; esto, por así disponerlo el artículo 106 del Régimen Académico de esta IES;
- 3) En el caso que el solicitante requiera volver a empezar en la misma carrera, podrá solicitar el ingreso en otra universidad. En cualquiera de los casos el requirente pierde además el derecho de gratuidad.

**4.2.-** De la revisión documental al requerimiento objeto del presente análisis, se establece que el señor **BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO**, realizó su solicitud ante el señor Decano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, quien, atento a lo determinado en el artículo 181.2 del Estatuto Universitario, correspondía atender este asunto académico estudiantil; incluso, posteriormente el Consejo de Facultad, con fundamento a lo establecido en el Art. 167.10 del Estatuto conoció y resolvió sobre esta petición, claro está, luego de conocido el requerimiento procedió a trasladarlo ante la primera autoridad para que por su intermedio sea puesto a conocimiento del OCS, quienes resolverán lo que fuere de ley.

**QUINTO: RECOMENDACIONES.**

**5.1.-** Que el señor rector disponga poner en el orden del día para ser conocido, analizado y resuelto en la sesión más próxima de los integrantes del OCS

**5.2.-** Desde rectorado con una copia de este informe, se deberá comunicar al señor decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, y a su vez el señor decano hará saber a los integrantes de la Comisión Académica;

**5.3.-** Con una copia de este informe desde secretaria de la Dirección de Procuraduría General, hágasele saber al señor **BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO** al correo señalado por él en el oficio del 2 de abril del 2025 alexabrd2000@outlook.com con la finalidad que esté informado de su trámite, su estado y condición y por ser su derecho determinado en el Art. 76, numeral 7), literal a) de la Constitución del Ecuador, que reza: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento";

**Que,** en el quinto punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.007-2024, de fecha martes 20 de agosto del presente año, consta "**5.2.** Informe jurídico Nro. 030-2025-DPG-HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General, en relación a la petición de anulación de tercera matrícula solicitada por Sr. **BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO**, de la Carrera de Derecho, del periodo académico 2024-1;

**Que,** considerando el derecho de los estudiantes estipulado en el artículo 5 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos, empero, este derecho no asiste al estudiante mencionado en esta resolución, según lo estipulado en los Art. 74 del Reglamento de Régimen académico del CES y Art. 106 del Reglamento de Régimen Académico de la Uleam, en armonía con el Art. 228 del Estatuto Universitario, mismo que señala; "Si un/a estudiante hubiese reprobado por tercera vez una determinada asignatura, no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en la Universidad y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la Universidad.

### RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido el informe jurídico Nro. 030-2025-DPG-HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General de la IES, en relación a la petición de anulación de tercera matrícula solicitada por el Sr. BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO, de la Carrera de Derecho, del período académico 2024-1.
- Artículo 2.-** No autorizar la anulación de tercera matrícula solicitada por el Sr. BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO, de la Carrera de Derecho, del período académico 2024-1, al haber reprobado por tercera vez la asignatura de Derecho Procesal y Práctica Civil II en el periodo académico 2024-1, según lo estipulado, al amparo de los artículos 74 del Reglamento de Régimen académico del CES y 106 del Reglamento de Régimen Académico de la Uleam, en concordancia con el artículo 228 del Estatuto Universitario, que señala: “Si un/a estudiante hubiese reprobado por tercera vez una determinada asignatura, no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en la Universidad”.

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jaqueline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Lenin Arroyo Baltán, PhD, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. BLAS ALEXANDER RIPALDA DELGADO, de la Carrera de Derecho.
- SEXTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, al primer (01) día del mes de agosto de 2025, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ  
RECTOR  
Manta - Ecuador

  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ  
Secretaría General  
Manta - Ecuador